

Expediente Nro. doce mil novecientos siete.

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutoria nro.:_____

C.,D.E. por

Violación en Bahía Blanca

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los **once días del mes de Mayo del año dos mil quince**, reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Gustavo Angel Barbieri y Guillermo Alberto Giambelluca (art. 440 del Código Procesal Penal), para dictar resolución interlocutoria en la I.P.P. nro. 12.907/1: "**C.,D.E. por violación en Bahía Blanca**", y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nro. 12.060), resulta que la votación debe tener lugar en este orden Barbieri y Giambelluca resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1º) ¿Cuál es el órgano competente para entender en la presente causa ?

2º) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DOCTOR BARBIERI DICE: La Titular del Juzgado en lo Correccional Nro. 3 Departamental, Doctora Susana González La Riva Aristegui, resolvió a fs. 116 y vta. declinar la competencia en la causa 1053/14 que se le sigue a D.E.C. por el delito de violación de domicilio y remitirla a conocimiento del los Señores Jueces del Tribunal en lo Criminal Nro. 1 Departamental, donde tramita la causa Nro. 1475/14 seguida al encartado (y al coencausado O.D.C. respecto de quien el Tribunal en lo Criminal Nro. 3 dictó sentencia condenatoria) por el delito de robo agravado por el uso de armas, al existir conexidad subjetiva (de conformidad a lo establecido en los art. 32 inc. 3 y 33 inciso 1ero. del C.P.P.).

Recibida en el Tribunal en lo Criminal Nro. 1, los Doctores Elena Baquedano y Mario Burgos rechazaron la competencia atribuida con fundamento en que las reglas de acumulación de procesos ordinarios resultan incompatible con la acumulación de aquellos que tramitan bajo el régimen de flagrancia, teniendo especial consideración la brevedad de los plazos y la celeridad que caracteriza a estos últimos conforme la previsión del art. 34 del C.P.P. (fs. 118 y vta.).

A fs. 121 y vta. la Sra. Magistrada Correccional mantiene su postura, haciendo especial hincapie en que oportunamente se excluyó la causa del trámite de flagrancia por lo que no debía aplicarse la normativa del art. 34 del Rito, remitiendo los autos por ante este Cuerpo.

Efectuada esa síntesis, adelanto que la contienda suscitada debe resolverse conforme las pautas genéricas relativas a la conexidad del capítulo II del Código de Procedimiento, concretamente al inciso primero del art. 33, teniendo en cuenta que se ha dejado sin efecto el trámite de flagrancia, y que las partes lo han consentido.

Vale recordar, que el proceso de flagrancia -entre otros motivos- fue instaurado con la finalidad de propender a la agilización del trámite de las causas que cumplan con los requisitos para ser declaradas tales (artículo 284 bis y siguientes del C.P.P.).

Esas características se ven plasmadas en el modo de realización del proceso, y (entre otras) por la renuncia a ser juzgado por un único órgano judicial ante distintos hechos atribuidos (TCP, Sala II, contienda de competencia Nro. 33277, 26/6/2008. Base Juba, fallo texto completo. Consulta del 27/2/2015) donde se expresara "...la disposición que exonera la aplicación de las reglas de los artículos 32 y 33 del C.P.P. a los casos de flagrancia se vincula con la imposibilidad de cumplir con los plazos abreviados establecidos en la referida modalidad ritual, en caso de presentarse los conflictos de competencia allí previstos, desnaturalizando un instituto

cuya razón de ser está incuestionable y estrechamente relacionado con la celeridad en la culminación del proceso penal, aún a costo de desestimar los beneficios que, la intervención de un solo órgano en las diversas causas, lleva entrañada la competencia por conexidad subjetiva...." (en la ya citada causa Nro. 33277).

Pero en nuestro caso se desafectó al proceso de ese trámite de flagrancia, atento la imposibilidad de cumplir con los plazos previstos en la ley 13.811 en razón de la situación de salud alegada por el imputado (informada por su hermana fs. 112 y referida por el propio C. a fs. 117). Esa decisión ha sido notificada a los intervinientes procesales, quienes la consintieron (fs. 128 y vta., 132 y 125 respectivamente), por lo que la contienda debe ser entonces solucionada por la normativa general de los arts. 31, 32, 33 y ccdds. del Rito (inaplicando expresamente la previsión del art. 34 del mismo Cuerpo Legal).

Propongo entonces dar razón al Juzgado en lo Correccional declinante y asignar competencia al Tribunal en lo Criminal Nro. 1 desinsaculado, con fundamento en que el hecho más grave de los que se le imputan es el de la Causa Nro. 1475/14 (I.P.P. Nro. 18596-12) seguida al encartado por los delitos de amenazas, lesiones leves y robo agravado por el uso de armas.

Tal el alcance de mi voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE: Adhiero al sentido y a los fundamentos vertidos por el Dr. Barbieri.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde que dar intervención en los presentes actuados del Tribunal en lo Criminal Nro. 1 Dptal. (arts. 21 inciso segundo, 32, 33 y 440 del Código Procesal Penal).

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE: Adhiero al voto del doctor Barbieri, sufragando en idéntico sentido.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca, mayo 11 de 2.015.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que es competente el Tribunal en lo Criminal nro. 1 Departamental para seguir entendiendo en estas actuaciones.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede **ESTE TRIBUNAL RESUELVE: declarar la competencia del Tribunal en lo Criminal nro. 1 Departamental para continuar el trámite de estas actuaciones** (arts. 21 inciso segundo, 32, 33 y 440 del Código Procesal Penal).

Enviar copia de la presente resolución al Juzgado en lo Correccional nro. 3 para su conocimiento, librándose el corresponde oficio.

Remitir sin más trámite las presentes actuaciones al Tribunal en lo Criminal Nro. 1 Departamental.